



Decreto Supremo

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 117 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 020-2007- MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC, en adelante la Ley de Telecomunicaciones, la concesión es el acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones; teniendo a su cargo el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC otorgar concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, el otorgamiento de una concesión única para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, puede implicar la asignación o no del recurso espectro radioeléctrico, lo que depende de los servicios que brinda el concesionario;

Que, el artículo 57 de la Ley de Telecomunicaciones, concordado con el artículo 199 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, en adelante el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que corresponde al MTC la administración, la atribución, la asignación, el control y en general todo cuanto concierne a la gestión del espectro radioeléctrico;

Que, el artículo 117 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, determina entre otros, que las concesiones y las asignaciones de espectro relativas a aquéllas son intransferibles total o parcialmente, salvo aprobación previa y expresa del Ministerio, asimismo señala que la transferencia no puede ser denegada sin causa justificada;

Que, es necesario precisar el silencio administrativo aplicable a los procedimientos de transferencia de concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y de transferencia de asignación de espectro radioeléctrico, a fin de otorgar mayor certeza y predictibilidad en el otorgamiento y transferencia de concesiones y salvaguardar el uso del espectro radioeléctrico;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 37.1 del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante la Ley del Procedimiento Administrativo General, el silencio administrativo negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida,

entre otros, en los recursos naturales; constituyendo el espectro radioeléctrico un recurso natural, de conformidad al artículo 57 de la Ley de Telecomunicaciones;

Que, asimismo, el numeral 37.2 del artículo 37 del referido cuerpo normativo establece que es de aplicación el silencio administrativo negativo a aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública, y en aquellos procedimientos de inscripción registral;

Que, los procedimientos de transferencia de concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y de transferencia de asignación de espectro radioeléctrico, se encuentran en los supuestos establecidos en los numerales 37.1 y 37.2 del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por tratarse de procedimientos asociados a un recurso natural y a la concesión de servicios públicos de telecomunicaciones, título habilitante a través del cual el Estado concede la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones a terceros bajo ciertos criterios y exigencias, despojándose de una titularidad que le corresponde, y que en muchos casos también involucra la utilización del espectro radioeléctrico; debiendo estar sujetos al silencio administrativo negativo;

Que, es necesario definir de manera expresa el trámite que se aplica a las solicitudes de transferencia de concesión y transferencia de asignación de espectro radioeléctrico, correspondiendo sujetar ambas solicitudes al silencio administrativo negativo; para lo cual corresponde modificar el artículo 117 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del artículo 117 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC

Modifícase el artículo 117 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, el cual queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 117.- Transferencia de concesiones y autorizaciones



Decreto Supremo

Las autorizaciones, así como los permisos y licencias de los servicios de telecomunicaciones, son intransferibles total o parcialmente, salvo aprobación previa y expresa del Ministerio. Aprobada la transferencia, el adquirente asumirá automáticamente todos los derechos y obligaciones derivados de la autorización.

Las concesiones y las asignaciones de espectro relativas a aquéllas son intransferibles total o parcialmente, salvo aprobación previa y expresa del Ministerio, la cual será formalizada mediante resolución viceministerial. La adenda respectiva será suscrita en un plazo de sesenta (60) días hábiles, previa presentación del documento que acredite el acuerdo de transferencia. En caso de incumplimiento del plazo antes mencionado por parte del interesado, la aprobación quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que se expida el acto administrativo correspondiente. Suscrita dicha adenda el adquirente asumirá automáticamente todos los derechos y obligaciones derivados de la concesión. **Las solicitudes de transferencia de concesión así como las solicitudes de transferencia de asignación de espectro radioeléctrico están sujetas al Silencio Administrativo Negativo.**

La transferencia no podrá ser denegada sin causa justificada. Entiéndase por causa justificada a las señaladas en el artículo 113, a toda situación que pudiera atentar contra lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley y aquellas que señale la Ley, el Reglamento u otra disposición legal.

El incumplimiento de esta norma produce la resolución de pleno derecho del contrato de concesión o deja sin efecto las autorizaciones, permisos y licencias correspondientes.

Asimismo, el presente artículo será aplicable a los casos de reorganización societaria, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades, con excepción de la transformación”.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el día